

| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 1 de 13 |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | |
|--------|--|--------------|------|
| Ciudad | Villavicencio | Departamento | Meta |
| Fecha | Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) | | |

| 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN | |
|---------------------------------------|--------------------------|
| Numero de radicación | 500014003001201600618-00 |
| Accionante | ISABEL MURILLO TORO |
| Accionado | CAPITAL SALUD EPS |
| Derecho fundamental invocado | SALUD |

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 14 de Julio de 2016.

2.1. HECHOS

La accionante relata que hace más de 05 años se fracturo el pie izquierdo para lo cual tuvo atención médica quedándole secuelas al caminar.

Hace dos años por el problema en su pie se cayó generándole ruptura de los tejidos del manguito rotador del brazo derecho, los cuales debe llevar a control médico.

El 05 de julio le fue ordenada una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembros superiores en su hombro derecho, esta orden fue dada por los fuertes dolores que le han dado en los últimos meses.

El día 06 de julio de 2016 cuando se dirigía a CAPITAL SALUD para solicitar la autorización se resbalo generándole la fractura de la epífisis inferior del radio y fue atendida por servicio de urgencias de la clínica cooperativa donde le atendieron y le generaron consulta de control o seguimiento por medicina especializada en 03 semanas.



| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 2 de 13 |

El día 11 de julio de 2016 CAPITAL SALUD le genero la autorización del servicio No. 13463930 donde le remiten para la cita de control en el hospital departamental de Villavicencio.

Con dicha orden de servicio le direcciono al Hospital donde le explicaron que no tiene agenda y que pasara a mediados de agosto para la apertura de agenda, es así como de inmediato se direcciono al Hospital donde le explicaron que debía esperar, adicional solicito la autorización de la resonancia del hombro derecho y le informaron que hasta que el especialista no le revisara el brazo izquierdo y autorizara la resonancia no era posible su autorización.

Imposibilitada para trabajar por su actual condición donde se le perjudican sus dos extremidades superiores, está en riesgo no solo su salud si no también su mínimo vital.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud, Vida e Integridad física de la señora **ISABEL MURILLO TORO**.

2.3. PRETENSIONES

Tutelar a su favor el derecho fundamental a la Salud, Vida e Integridad física, y en consecuencia, se ordene, autorice y gestione en el menor tiempo posible la consulta de control o seguimiento por medicina especializada para ser atendida la última semana de julio.

u

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 3 de 13

Dado el evento en el que el especialista autorice la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembros superiores en hombro derecho se realice su intervención en el menor tiempo posible.

Finalmente le sea concedido el tratamiento integral para tener una pronta recuperación y poder continuar trabajando.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**3.1. DE LA ADMISION**

Con providencian de fecha Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

| | |
|------------|---|
| ACCIONADO | CAPITAL SALUD EPS-S: Entidad encargada de tramitar las autorizaciones de los servicios médicos ordenados a la accionante. |
| VINCULADOS | IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA: IPS que atendió a la usuaria por la unidad de urgencias por fractura de epífisis inferior del radio. IPS MULTISALUD LTDA: IPS asignada para la atención medica básica del paciente. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: IPS a la cual fue remitida la paciente para la realización y/o programación de la consulta especializada de ortopedia y traumatología. |

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

| Tipo | Entidad | Oficio | Fecha | Folio | Forma |
|-----------|--|--------|------------|-------|---------------------|
| ACCIONADO | CAPITAL SALUD EPS-S | 3469 | 15/07/2016 | 16 | Radicación personal |
| VINCULADO | IPS MULTISALUD LTDA | 3467 | 15/07/2016 | 15 | Radicación personal |
| VINCULADO | CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE VILLAVICENCIO | 3468 | 15/07/2016 | 19 | Correo Electronico |

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

Creación formato: 20160524

| | | |
|--|----------------------------------|-----------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 4 de 13 |

| | | | | | |
|------------|---|------|------------|----|-----------------------|
| VINCULADO | HOSPITAL DEPARTAMENTA L DE VILLAVICENCIO | 3471 | 15/07/2016 | 22 | Correo Electronico |
| ACCIONANTE | ISABEL MURILLO TORO | NA | 19/07/2016 | 25 | Llamada telefónica |

4. POSTURA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El siguiente vinculado en su oportunidad rinden informe y manifiesta:

4.1. DE LOS VINCULADOS

4.1.1. MULTISALUD LTDA:

Comunican y hace recuento de los servicios prestados a la usuaria dejando claro que el último corresponde al 05 de julio de 2016 por cuadro clínico de dolor crónico en hombro derecho posterior a caída desde su propia altura en una bañera hace 02 años.

4.1.2. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO:

En su respuesta, infiere que el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, programa consulta especializada a la señora ISABEL MURILLO TORO, para el día martes 26 de julio de 2016 a las siete de la mañana (7:00 am), con el Dr. Nieto y frente a la autorización de la resonancia nuclear magnética del codo y hombro derecho, solo se adjunta formulación del examen mas no se evidencia autorización para realizar el procedimiento, documento necesario y que solo es expedido por la respectiva E.P.S.

4.2. DEL ACCIONADO

4.2.1. CAPITAL SALUD EPS: guardo silencio.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:



| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 5 de 13 |

ACCIONANTE:

- Orden médica para la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembros superiores de fecha 05 de julio de 2016.
- Orden de consulta o interconsulta de control en 03 semanas de fecha 06 de julio de 2016.
- Autorización del servicio No. 13463930 donde le direcciona al Hospital Departamental de Villavicencio de fecha 11 de julio de 2016.

OFICIOSAS: NA

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **ISABEL MURILLO TORO**, manifiesta que hace más de 05 años se fracturo el pie izquierdo para lo cual tuvo atención médica quedándole secuelas al caminar. Hace dos años por el problema en su pie se cayó generándole ruptura de los tejidos del manguito rotador del brazo derecho, los cuales debe llevar a control médico. Es así como el 05 de julio le fue ordenada una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembros superiores en su hombro derecho, esta orden fue dada por los fuertes dolores que le han dado en los últimos meses.



| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 6 de 13 |

El día 06 de julio de 2016 cuando se dirigía a CAPITAL SALUD para solicitar la autorización se resbalo generándole la fractura de la epífisis inferior del radio y fue atendida por servicio de urgencias de la clínica cooperativa donde le atendieron y le generaron consulta de control o seguimiento por medicina especializada en 03 semanas.

El día 11 de julio de 2016 CAPITAL SALUD le genero la autorización del servicio No. 13463930 donde le remiten para la cita de control en el hospital departamental de Villavicencio.

Con dicha orden de servicio le direcciono al Hospital donde le explicaron que no tiene agenda y que pasara a mediados de agosto para la apertura de agenda, es así como de inmediato se direcciono al Hospital donde le explicaron que debía esperar, adicional solicito la autorización de la resonancia del hombro derecho y le informaron que hasta que el especialista no le revisara el brazo izquierdo y autorizara la resonancia no era posible su autorización.

Imposibilitada para trabajar por su actual condición donde se le perjudican sus dos extremidades superiores, está en riesgo no solo su salud si no también su mínimo vital.

Por su parte la entidad vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, informó, que el día martes 26 de julio de 2016 a las siete de la mañana (7:00 am), con el Dr. Nieto y frente a la autorización de la resonancia nuclear magnética del codo y hombro derecho, solo se adjunta formulación del examen mas no se evidencia autorización para realizar el procedimiento, documento necesario y que solo es expedido por la respectiva E.P.S.

Respecto de la entidad accionada, no refuto ni pronuncio información al respecto activando la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 7 de 13 |

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver si los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad física invocados por la señora **ISABEL MURILLO TORO** está siendo actualmente vulnerado por parte de su EPS CAPITAL SALUD.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

En el caso en concreto, tenemos entonces que la señora **ISABEL MURILLO TORO**, impetro este mecanismo de defensa tutelar con la finalidad de conseguir el agendamiento de su cita de control por ortopedia para con este y tal como lo sustentara en el acápite de pretensiones de su escrito tutelar de llegar a autorizar su especialista la resonancia magnética de articulaciones de miembros superiores en hombro derecho en el menor tiempo posible fuere autorizado. Y finalmente el tratamiento integral.

Al respecto a de declararse desde ya, que nos hallamos dentro de un HECHO SUPERADO, toda vez, que de acuerdo con la información allegada por la entidad vinculada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, la cual manifiesta que, la cita por concepto de consulta especializada fue agendada para el 26 de julio de 2016.

Agotado este asunto, en segundo plano y no menos importante, tenemos que la accionante también solicito una autorización para resonancia magnética la que de haberse generado por el galeno tratante actualizada debe recibir su trámite ante la EPS de la accionante para su autorización y posterior realización, esto por cuanto deviene de un nuevo concepto que emite su especialista y finalmente respecto al tratamiento médico integral, está prohibido ahondar en circunstancias futuras y de las que se desconoce su aprobación o permisión por parte de personal médico,

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

W

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-FENÓMENO que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren tutela resultaría entonces impropia”

Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de protección, impartida una orden encaminada a la defensa actual y existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de “La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, de cualquier vulneración o la amenaza alegada por quien solicita reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, impartida una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carencia de objeto y la tutela resultaría entonces impropia”

En cuanto al hecho superado, sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

6.5. ARGUMENTOS

razones estas que no interfieren con la obligación como hasta el momento lo ha hecho de cumplir sin trabas administrativas por parte de su EPS vigente, siempre y cuando los servicios médicos sean ordenados por sus galenos tratantes.

| | | |
|--|----------------------------------|---|
| Código: SIN Versión: 01 Página 8 de 13 | ACCIONES CONSTITUCIONALES |  |
| | SENTENCIA | |



*consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho.*

| | | |
|--|----------------------------------|--------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 10 de 13 |

Adicional a lo anterior, la corporación en Sentencia T-790 de 2012, señalo que:

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

8. Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para acceder a servicios médicos.

El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios

| | | |
|--|----------------------------------|------------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 11 de 13 |

públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“[U]na de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

7. CONCLUSION

Expuesto todo el material contenido en el presente cuaderno constitucional, tenemos que dentro del término de sentencia, desapareció la pretensión principal, agendando cita por la especialidad requerida dándosele trámite o solución al inconformismo de la accionante, derivada de la espera en la asignación de cita por ortopedista, pero contrario a ello, dicha entidad – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO- informo a este juez de tutela, que esta fue asignada y practicada el pasado 26 de julio de la anualidad.

W

| | | |
|--|----------------------------------|--------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 12 de 13 |

Así entonces, habrá de expresarse que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, con respecto a esa pretensión.

Ahora ya que frente al procedimiento de resonancia nuclear magnética, con las resueltas que se generaron en el control de asistencia con el galeno especialista ha de remitirse con las ordenes e indicaciones emitidas en la cita a fin de autorizar los procedimientos por el medico considerados para su recuperación.

Se le reitera a la EPS CAPITAL SALUD la obligación que le asiste de prestar el servicio de salud bajo los principios de continuidad y oportunidad a la señoras ISABEL MURILLO TORO, como hasta el momento lo ha venido realizando y tal como consta en su historial médico.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, ante la designación de cita para especialidad que requiriera la usuaria **ISABEL MURILLO TORO**, y estese en los demás aspectos a lo resuelto en los argumentos del anterior fallo.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

N

| | | |
|--|----------------------------------|--------------------------------|
|  | ACCIONES CONSTITUCIONALES | Código: SIN |
| | SENTENCIA | Versión: 01 Página 13 de 13 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA